

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1165/24

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GÓMEZ

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscal Reguladoras de suministro de agua y de Basura, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS (RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS)”

Artículo 1º.– Fundamentos y Naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento regula la “Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos (basuras)”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y por lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.– Hecho imponible.

1.– Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.– A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.– No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a la instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras o residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares o plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto, del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38, 1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones

1.- No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda: 30 euros/semestre
- b) Locales comerciales (bares, tiendas, negocios): 40,00 euros/semestre
- c) Cuartel u otro edificio oficial; 40,00 euros/semestre

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden al semestre su exacción.

Artículo 7º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 8º.- Declaración de ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación

Artículo 9º.- Cobro.

1.- El cobro de la cuota se efectuará mediante recibo derivado de la lectura del padrón por el Ayuntamiento o la empresa encargada de gestionar la Tasa si existiera.

2.- Los contribuyentes que no satisfagan la cuota en el período voluntario, incurrirán en providencia de apremio con el recargo correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el BOP y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa por el Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el suministro de agua potable y alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación, alcantarillado y mantenimiento y actividades análogas, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada por las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A) SUMINISTRO DE AGUA

- a) Cuota de servicio mínimo, por inmueble: 10 euros/semestre.
- b) Consumo, por metro cúbico:
 - De 1 a 20 m³ 0,50 €/m³
 - De 21 a 40 m³ 0,70 €/m³
 - De 41 a 60 m³ 0,80 €/m³
 - 61 en adelante 0,90 €/m³

B) ALCANTARILLADO

- a) Cuota de servicio mínimo, por inmueble: 8 euros/semestre.

C) OTRAS TARIFAS: POR ENGANCHE A LA RED CON ALTA EN EL SERVICIO

- a) Alta de abastecimiento y saneamiento: 120 euros

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No hay

ARTÍCULO 7. Devengo

El devengo nace en el momento que se inicia la prestación del servicio sujeto a gravamen, con periodicidad semestral, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Cobro

1. El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios semestrales, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, o en su defecto el Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Ávila si cediera la gestión tributaria al mismo

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda según recoge el artículo 5 de esta Ordenanza, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El pago de la tasa se efectuará mediante edicto de cobranza o domiciliación bancaria.

3. Esta tasa podrá exaccionarse en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de suministro de agua y alcantarillado.

4. Si una vez emitidos y pendientes de pago (2) dos recibos semestrales estos no son abonados en el plazo de un mes desde la emisión del último el Ayuntamiento previo apercibimiento podrá cortar el servicio al usuario.

Contadores y obras de acometida

1. El usuario instalará, a su costa, el correspondiente contador, en modelo oficialmente autorizado y verificado por el Servicio Territorial de Industria, antes de conectar con a la red general, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública y siempre en el exterior de la vivienda.

2. La conservación del contador corre correrá a cargo del abonado.

3. El plazo para instalar el contador en el caso de que se estuviera recibiendo el servicio y no estuviera el contador ubicado fuera del inmueble es de un (1) año desde la publicación definitiva de esta ordenanza. En el caso de que transcurrido este plazo y una vez notificado el titular no hubiese instalado el contador debidamente y se siga haciendo uso del servicio la lectura que realizará este Ayuntamiento será de cien (100) metros cúbicos, imputándole este consumo en cada recibo.

4. En caso de avería del contador, se facturará el promedio del consumo del periodo anterior. Si la avería se mantiene durante el semestre siguiente, se impondrá una lectura de sesenta (60) m³ y esta se mantendrá para las lecturas siguientes si la avería no se ha subsanado.

5. Todas las obras necesarias para verificar la toma de agua en la red general y su conducción hasta el edificio en que hayan de ser utilizadas, serán de cuenta del abonado, así como el suministro y colocación de tuberías, llaves, piezas, etc, que sea preciso utilizar hasta la entrada en el inmueble. En todas ellas el abonado deberá cumplir con las instrucciones cursadas por el Ayuntamiento, controlando su ejecución los empleados municipales.

Derechos de acometida

Por baja de enganche no se abona cantidad alguna, pero en el caso de nueva alta se abonará la cantidad recogida en el artículo 5 c de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Asimismo, si el Ayuntamiento comprueba que el usuario del servicio ha realizado acciones de manipulación de contador, retirada del mismo o de desvío de la red para que no contabilice el consumo le impondrá una multa de quinientos (500 euros.)

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación definitiva de esta Ordenanza, quedan derogadas las Ordenanzas de Suministro de Agua y Alcantarillado publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila de 4 de enero de 1999 así como las modificaciones posteriores de las mismas

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villanueva de Gómez, 8 de mayo de 2024.

El Alcalde, *Antonio González Redondo*.